



RESOLUCIÓN Núm. RES/2291/2018

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., LA PROPUESTA DE TEMPORADA ABIERTA PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ACCESO ABIERTO DE GAS NATURAL AMPARADO POR EL TITULO DE PERMISO G/20108/TRA/2017

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión A/028/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018 (las DACG).

TERCERO. Que el 24 de octubre de 2016, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió la resolución respecto de la opinión favorable en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, solicitada por Energas de México S. A. de C. V. (Energas) y Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V. (GNN)

CUARTO. Que mediante la resolución RES/1087/2017 del 1 de junio de 2017 (la Resolución), la Comisión otorgó a GNN el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto G/20108/TRA/2017 (el Permiso).

QUINTO. Que mediante el escrito recibido en la Comisión el 11 de octubre de 2018, GNN presentó la propuesta del procedimiento de temporada abierta para aprobación de la Comisión (el Procedimiento de TA), en cumplimiento al resolutivo Sexto de la Resolución.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, fracción XXXVII de la LH y 74, fracción I del Reglamento, los permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto, que cuenten con capacidad disponible de manera permanente por el desarrollo de un nuevo sistema, deberán celebrar un Procedimiento de TA para asignar el uso de dicha capacidad, entendiendo por temporada abierta (TA) el procedimiento regulado por la Comisión que tiene como propósito brindar equidad y transparencia en la asignación de dicha capacidad en un sistema, un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada.

SEGUNDO. Que la disposición 12.1 de las DACG, establece que, como parte de los proyectos para el desarrollo de sistemas nuevos, de manera previa a la instalación de la nueva infraestructura, el solicitante del permiso deberá realizar una TA a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema.

TERCERO. Que de conformidad con la disposición 16.1, fracción I de las DACG, el permisionario o solicitante que cuenten o proyecten contar con capacidad disponible, cuando se desarrolle un nuevo sistema, deberán celebrar una TA para asignar el uso de dicha capacidad para la prestación del servicio.

CUARTO. Que de conformidad con la disposición 17.1, de las DACG, los permisionarios, deberán obtener la aprobación de la Comisión del Procedimiento de TA, el cual deberá contener los elementos a que se refiere la disposición 17.2 de dichas DACG.

QUINTO. Que el resolutivo Sexto de la Resolución, estableció la obligación del Permisionario de presentar el procedimiento de temporada abierta para aprobación de la Comisión, por la capacidad total del sistema.

SEXTO. Que el primer y segundo párrafo de la sección *III. Análisis de los aspectos en materia de competencia Económica, Análisis de Participación Cruzada*, de la resolución a que hace referencia el resultando Tercero, establece que los vínculos de participación cruzada de Energas y GNN, sociedades dedicadas a la comercialización y transporte de gas natural, respectivamente, se



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

encuentran determinadas por una participación directa al 100% (cien por ciento) de los integrantes de la familia Issa Tafich. Asimismo, la familia Issa Tafich es propietaria de diversas sociedades mexicanas en el sector energía, transporte, construcción, inmobiliario, agencias automotrices, sector minorista que forma parte del Grupo SIMSA.

SÉPTIMO. Que el resolutivo Segundo de la resolución a que hace referencia el resultando Tercero, la COFECE estableció que en caso de que Energas de México S.A. de C.V. decida utilizar capacidad en el Gasoducto de Perote y/o del Gasoducto CFE Villa de Reyes de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. y/o de infraestructura de acceso abierto que en el futuro sea permisionada a esta o alguna otra empresa en la cual el GRUPO SIMSA sea propietario o controle Directa o Indirectamente; se deberá solicitar a esa Comisión una nueva opinión en términos del artículo 83 de la LH.

OCTAVO. Que Energas y GNN, forman parte del GRUPO SIMSA, por lo que se encuentran dentro del supuesto de infraestructura de acceso abierto que sea permisionada en el futuro, que establece el resolutivo Segundo que se describe en el considerando inmediato anterior.

NOVENO. Que una vez efectuado el análisis de la propuesta del Procedimiento de TA presentado por GNN, la Comisión estima que el mismo es consistente con la obligación de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en términos de los artículos 70 de la LH y 72 y 74, fracción I del Reglamento y cumple con los elementos previstos en la disposición 17.2 de las DACG.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 11, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, inciso a), III y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 32, 35, fracción II y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 72 y 74, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y X del Reglamento



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y las disposiciones 16.1, fracción I, 17. 1 y 17.2 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueba a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., el procedimiento de temporada abierta para la totalidad del sistema de transporte de gas natural, amparado por el permiso G/20108/TRA/2017, mismo que se integra como Anexo Único de la presente resolución.

SEGUNDO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá publicitar en medios de comunicación indicados en su propuesta la convocatoria de la temporada abierta, y anexar en la misma, la siguiente leyenda: “los interesados podrán enviar copia de su Formato de Solicitud de Servicio (FSS) a la Comisión Reguladora de Energía al siguiente correo electrónico permisos_gasnatural@cre.gob.mx”.

TERCERO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la convocatoria de la temporada abierta referida en el resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de haber realizado su publicación.

CUARTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la finalización del proceso de temporada abierta, de conformidad con la disposición 17.3 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la información siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida con contratos en base firme para la reserva de capacidad;
- III. Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

IV. En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.

QUINTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la finalización del proceso de temporada abierta, la documentación que demuestre que se aplicaron los criterios de asignación de capacidad y de rechazo de solicitudes, conforme al procedimiento que refiere el resolutivo Primero, así como un informe, debidamente justificado, sobre las propuestas aceptadas y las rechazadas.

SEXTO. Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., en caso de que los resultados de la temporada abierta, objeto de la presente resolución, arrojen que parte la capacidad será reservada por Energas de México S. A. de C. V., o alguna otra empresa del GRUPO SIMSA, deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica una opinión en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO. En caso de que los resultados de la temporada abierta representen una modificación al sistema de transporte, Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la modificación de la solicitud de permiso, o bien del permiso de transporte de gas natural de acceso abierto que en su caso apruebe la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con la disposición 16.3, de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2016.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscríbase la presente resolución bajo el número **RES/2291/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2018

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Neus Peniche Sala
Comisionada

Luis Guillermo Piñeda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez

Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e9767627-f688-4c87-a85d-9c8498832fe5>

La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.